

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, primero (1°) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL, SU DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN

Radicación: 20 001 31 10 001 **2020 00259 00**

Demandante: WENDI VANEZZA CASTILLA PÉREZ

Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMIANDOS de OSCAR EDUARDO MENDOZA ÁVILA

1. Conforme la información suministrada en el informe secretarial que antecede sería la oportunidad para designar al *curador ad litem* que represente a los herederos indeterminados dado que finalizó el trámite del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, no obstante, se advierte que por error antes de que feneciera esta gestión por auto proferido el 22 de julio del año en curso se efectuado su designación cuando en realidad lo que se pretendía en ese momento era relevar del cargo al auxiliar nombrado en representación de la heredera determinada.

Entonces, como se observa que, en el fondo lo que existió fue un error por cambio de palabra superable a través de la figura jurídica de la corrección de providencia consagrada en el artículo 286 C. G. del P. se CORRIGE el citado proveído emitido el 22 de julio de 2021 en el sentido de que se precisa que el abogado HERNÁN GUILLERMO ZULETA PÉREZ funge como *curador ad litem* de la heredera determinada, Zoe Sofía Mendoza Castilla en reemplazo del auxiliar designado con anterioridad.

2. Ahora, en este momento procesal habiendo finalizado el trámite del emplazamiento en los términos indicados en el artículo 108 C. G. del P. se DESIGNA por economía procesal al abogado HERNÁN GUILLERMO ZULETA PÉREZ como *curador ad litem* de los herederos indeterminados del señor Oscar Eduardo Mendoza Ávila.

Con el auxiliar se DEBERÁ realizar nuevamente la notificación del auto admisorio de la demanda a la heredera determinada y ahora en representación de los indeterminados y, conceder el respectivo traslado.

A pesar de que el curador desempeñara el cargo de manera gratuita como abogado de oficio, pues así lo establece el artículo 47-7 C. G. del P. esto no impide que se reconozca y establezca como gastos de curaduría la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000) a favor del auxiliar de la justicia y a cargo de la parte demandante.

Por secretaria COMUNICAR la designación en la forma prevista en el artículo 49 C. G. del P. advirtiendo que el nombramiento es de forzosa aceptación salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá acudir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar, para lo cual se le compulsará copias a la autoridad competente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
Juez

CDN

**Firmado Por:**

**Angela Diana Fuminaya Daza**  
**Juez**  
**Juzgado 1 Municipal Penal**  
**Juzgado De Circuito**  
**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**ebe2d80250aef1bb393d683d74d73a20568ce5fa4cdfdbf1c1b3b45bcef469e6**  
Documento generado en 01/09/2021 11:38:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**